

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS, Y LA LEY 29277, LEY DE LA CARRERA JUDICIAL, A FIN DE GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA JUDICIAL PROHIBIENDO QUE JUECES PROVISIONALES CONOZCAN PROCESOS CON IMPLICANCIAS POLÍTICAS CUYO CONTENIDO SE RELACIONE CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES DE AUTORIDADES ELEGIDAS POR SUFRAGIO DIRECTO O DE REPRESENTANTES DE ORGANISMOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS**

El congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO ENRIQUE CAVERO ALVA**, integrante del Grupo Parlamentario Avanza País, en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa contenida en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 67, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

**FÓRMULA LEGAL**

**LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS, Y LA LEY 29277, LEY DE LA CARRERA JUDICIAL, A FIN DE GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA JUDICIAL PROHIBIENDO QUE JUECES PROVISIONALES CONOZCAN PROCESOS CON IMPLICANCIAS POLÍTICAS CUYO CONTENIDO SE RELACIONE CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES DE AUTORIDADES ELEGIDAS POR SUFRAGIO DIRECTO O DE REPRESENTANTES DE ORGANISMOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS**

**Artículo 1. Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS**

Se modifican los artículos 29 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en los siguientes términos:

**"Artículo 29.- Composición**

La Corte Suprema está integrada por veinte Jueces Supremos, distribuidos de la siguiente forma:

[...]

**Los jueces supremos provisionales no pueden integrar salas que conozcan procesos cuyo contenido se relacione con el ejercicio de funciones de autoridades elegidas por sufragio directo o de representantes de los organismos constitucionalmente autónomos, cuando dichas causas puedan tener impacto político o institucional, debiendo inhibirse de manera obligatoria.”**

#### **Artículo 150.- Recusación o inhibición**

[...]

**Asimismo, los jueces provisionales deben inhibirse obligatoriamente de conocer procesos que por su contenido se relacionen con el ejercicio de funciones de autoridades elegidas por sufragio directo o de representantes de los organismos constitucionalmente autónomos, cuando dichas causas puedan tener impacto político o institucional.”**

#### **Artículo 2. Modificación de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial**

Se modifican los artículos 40, 48, 65 y 107 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, en los siguientes términos:

##### **“Artículo 40.- Prohibiciones**

Está prohibido a los jueces:

[...]

**13. dirimir como juez provisional en procesos que impliquen el control de legalidad o el ejercicio del control constitucional difuso sobre actos de autoridades elegidas por sufragio directo o de representantes de los organismos constitucionalmente autónomos, cuando la resolución tenga efecto directo en la configuración del poder político o institucional del Estado.**

**14. lo demás señalados por Ley.**

##### **Artículo 48.- Faltas muy graves**

Son faltas muy graves:

[...]

**19. Intervenir, en calidad de juez provisional, en procesos o controversias de relevancia política o institucional de autoridades elegidas por sufragio directo o de representantes de los organismos constitucionalmente autónomos, a pesar de estar legalmente obligado a inhibirse, contraviniendo las limitaciones establecidas en la presente Ley y la Ley Orgánica del Poder Judicial.”**

##### **Artículo 65.- Definiciones**

[...]

**65.2 Jueces Provisionales son aquellos Jueces Titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante.**

**Los Jueces Provisionales ejercen funciones jurisdiccionales solo en materias ordinarias o administrativas. Queda prohibida su participación en procesos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**cuyo contenido se relacione con el ejercicio de funciones de autoridades elegidas por sufragio directo o de representantes de los organismos constitucionalmente autónomos, cuando dichas causas puedan tener impacto político o institucional.**

[...].”

#### **Artículo 107.- Terminación del cargo**

El cargo de juez termina por:

[...]

**10. Por intervenir en procesos cuyo contenido se relacione con el ejercicio de funciones de autoridades elegidas por sufragio directo o de representantes de los organismos constitucionalmente autónomos, contraviniendo las restricciones establecidas para jueces provisionales.**

**11. Los demás casos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.”**

Lima, 29 de diciembre de 2025.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley tiene por finalidad reforzar la independencia y la imparcialidad del Poder Judicial, garantizando que las decisiones jurisdiccionales se mantengan libres de interferencias políticas o intereses ajenos a la función judicial. En tal sentido, la iniciativa propone modificar diversos artículos de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, y el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el objeto de establecer expresamente que los jueces provisionales y supernumerarios no puedan conocer ni resolver procesos con relevancia política, electoral o institucional. La medida busca preservar la objetividad de la justicia y evitar que designaciones temporales o precarias sean utilizadas como instrumento de presión o manipulación en causas de alta sensibilidad pública.

En la práctica, la provisionalidad judicial, concebida originalmente como un mecanismo excepcional para cubrir vacancias o licencias de jueces titulares, se ha convertido en un régimen extendido y permanente. Durante los últimos años, una parte significativa de los despachos jurisdiccionales ha sido ocupada por jueces provisionales, cuya continuidad depende de decisiones administrativas adoptadas por los órganos de gobierno del Poder Judicial. Esta situación genera un doble riesgo, por un lado, compromete la estabilidad y la independencia de los magistrados, y por otro, debilita la confianza ciudadana en la neutralidad del sistema de justicia. La experiencia reciente muestra que varios procesos de fuerte impacto político o institucional han sido tramitados y resueltos por jueces en condición provisional, lo cual ha suscitado dudas razonables sobre la autonomía real con que se adoptaron dichas decisiones y sobre la eventual influencia de factores externos.

La magnitud del problema se evidencia en la composición actual del Poder Judicial, según reportó el diario Perú21, aproximadamente el 58% de los jueces en el país son provisionales o supernumerarios, mientras solo el 41% cuenta con nombramiento titular.<sup>1</sup> Esta proporción revela que la mayoría de las decisiones judiciales son adoptadas por magistrados que no gozan de estabilidad plena ni de la garantía de inamovilidad prevista por la Constitución y la Ley de la Carrera Judicial. La presencia mayoritaria de jueces sin nombramiento definitivo incrementa la vulnerabilidad del sistema frente a presiones administrativas o políticas, afecta la predictibilidad de los fallos y genera la percepción de que decisiones de alto impacto pueden estar condicionadas por la temporalidad del cargo.

El fenómeno de la politización judicial no se reduce a la actuación indebida de un magistrado, sino que obedece a una estructura institucional que permite que quienes no cuentan con estabilidad ni garantía de permanencia, ejerzan funciones jurisdiccionales en asuntos donde están comprometidos los poderes del Estado o incluso las más altas autoridades de la Nación. Esta distorsión contradice el principio de independencia judicial reconocido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los estándares internacionales

<sup>1</sup> Perú21, "La provisionalidad de los jueces politiza los fallos en el Perú", informe periodístico donde se señala que aproximadamente el 58% de magistrados son provisionales o supernumerarios. Disponible en: <https://peru21.pe/politica/la-provisionalidad-de-los-jueces-politiza-los-fallos-en-el-peru/>

desarrollados por la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados. Dicho mecanismo ha advertido que la precariedad en el cargo y la falta de estabilidad constituyen factores de riesgo que afectan la libertad de decisión judicial y abren espacio a presiones políticas o jerárquicas.<sup>2</sup>

En ese contexto, el presente proyecto de Ley tiene por finalidad garantizar la independencia judicial, estableciendo que los jueces provisionales y supernumerarios no puedan conocer ni resolver procesos que involucren a autoridades elegidas por sufragio universal o a representantes de organismos constitucionalmente autónomos, ni integrar salas llamadas a dirimir controversias con implicancias políticas o institucionales. La iniciativa incorpora además la obligación expresa de inhibición en estos supuestos y tipifica la intervención indebida en tales procesos como falta muy grave dentro del régimen disciplinario de la Ley de la Carrera Judicial, sancionable con destitución. Estas disposiciones no buscan restringir el ejercicio del control constitucional difuso previsto en el artículo 138 de la Constitución, sino garantizar que dicho control sea ejercido por magistrados titulares, dotados de estabilidad e inamovilidad, en aquellos casos donde se encuentran comprometidos intereses públicos de especial relevancia política o institucional.

## I. ANTECEDENTES NORMATIVOS

### 1. MARCO CONSTITUCIONAL

El Estado peruano se organiza bajo los principios esenciales de un Estado democrático de derecho, lo que implica que el ejercicio de la función jurisdiccional debe desarrollarse con plena sujeción a la Constitución, en un marco de separación de poderes, garantía de derechos fundamentales y respeto a la legalidad. De acuerdo con el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, *"la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de separación de poderes"*.<sup>3</sup> Este mandato constitucional exige que la estructura del Poder Judicial asegure que las decisiones jurisdiccionales sean adoptadas con independencia real y no estén expuestas a presiones o influencias derivadas de la coyuntura política, especialmente cuando se trata de procesos que involucran a autoridades elegidas por sufragio o a órganos constitucionalmente autónomos.

La independencia judicial constituye una garantía esencial del Estado de derecho y se encuentra expresamente reconocida en el artículo 139, inciso 2, de la Constitución, que establece que *"ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones"*.<sup>4</sup> Esta garantía impone al Estado el deber de asegurar que los jueces cuenten con condiciones

<sup>2</sup> Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/26/32, 2014. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/26/32>

<sup>3</sup> Constitución Política del Perú (1993), artículo 43.

<sup>4</sup> Ibídem, artículo 139.

institucionales que les permitan actuar con autonomía, estabilidad y sin temor a represalias. Sin embargo, la provisionalidad judicial, al no otorgar estabilidad plena en el cargo, introduce un factor de vulnerabilidad que puede comprometer la percepción de imparcialidad en la resolución de procesos de naturaleza política, situación que resulta incompatible con el mandato constitucional de independencia jurisdiccional. La intervención de jueces sin estabilidad en controversias que afectan el ejercicio del poder político o la actuación de autoridades elegidas por voto popular puede generar dudas sobre la autonomía real del juzgador y, en consecuencia, afectar la legitimidad de las decisiones judiciales.

Asimismo, el artículo 146 de la Constitución consagra que los jueces gozan de independencia, inamovilidad y permanencia en la función, principios que conforman el núcleo de la carrera judicial.<sup>5</sup> La provisionalidad, al ser una designación temporal y administrativa, no otorga las mismas garantías de permanencia ni el blindaje institucional que protege a un magistrado titular frente a presiones externas. Por ello, permitir que jueces provisionales diriman procesos de alta incidencia política contradice el sentido constitucional de la inamovilidad judicial y coloca a estos magistrados en una situación de riesgo institucional, al someter sus decisiones a la posibilidad de ser removidos sin las garantías procedimentales propias de un juez titular.

El artículo 45 de la Constitución establece que *"el poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen"*.<sup>6</sup> Cuando se trata de autoridades elegidas por sufragio o de organismos constitucionalmente autónomos, el control judicial sobre sus actos constituye un componente indispensable del equilibrio democrático. En este contexto, resulta constitucionalmente exigible que dicho control sea ejercido por jueces titulares, dotados de estabilidad y sometidos al régimen pleno de la carrera judicial, y no por magistrados provisionales cuya permanencia depende de decisiones administrativas que podrían estar influenciadas por factores externos. La revisión jurisdiccional de actos de naturaleza política exige, por tanto, condiciones de imparcialidad reforzada que solo pueden garantizarse plenamente cuando el magistrado goza de estabilidad y autonomía funcional.

De igual modo, el artículo 138 de la Constitución establece que, en todo proceso, si existe incompatibilidad entre una norma constitucional y una de menor jerarquía, prevalece la primera, y el juez debe preferirla, aplicando el control difuso.<sup>7</sup> Esta potestad implica que los magistrados pueden dejar sin efecto actos o normas provenientes de otros poderes del Estado cuando vulneran la Constitución. El ejercicio de una atribución de tal trascendencia institucional exige contar con jueces plenamente independientes y no sometidos a mecanismos de designación temporal

<sup>5</sup> Ibídem, artículo 146.

<sup>6</sup> Ibídem, artículo 45.

<sup>7</sup> Ibídem, artículo 138.

que puedan generar presiones o condicionamientos. Por ello, resulta indispensable asegurar que el control constitucional sobre decisiones de autoridades políticas sea ejercido exclusivamente por jueces titulares, cuya estabilidad garantiza el adecuado cumplimiento del principio de supremacía constitucional.

Finalmente, la interpretación sistemática de los artículos 43, 45, 139, 146 y 138 de la Constitución evidencia que la independencia judicial no solo es una garantía procesal, sino un presupuesto para la vigencia del Estado democrático de derecho. En esa línea, el presente proyecto de ley se sustenta en la necesidad constitucional de asegurar que las controversias que involucren a autoridades elegidas por sufragio, organismos constitucionalmente autónomos o decisiones con impacto político relevante sean resueltas por magistrados titulares, y no por jueces provisionales que carecen de estabilidad plena. Esta reforma busca fortalecer la imparcialidad, la predictibilidad judicial y la confianza ciudadana en la administración de justicia, consolidando así los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y el equilibrio entre poderes del Estado.

De esta manera, el presente proyecto de ley se sustenta en la necesidad de adecuar el marco normativo a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional, asegurando que los procesos que involucren el ejercicio del poder político, la actuación de autoridades electas o las decisiones de organismos constitucionalmente autónomos sean conocidos exclusivamente por jueces titulares, conforme a las garantías de estabilidad previstas en la Constitución. Esta reforma fortalece la independencia judicial, salvaguarda la separación de poderes y resguarda la legitimidad de las decisiones jurisdiccionales adoptadas en asuntos de alta sensibilidad para el sistema democrático, contribuyendo así a la consolidación del Estado de derecho en el país.

## 2. TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY DE CARRERA JUDICIAL

El sistema judicial peruano se encuentra regido por principios que aseguran la autonomía funcional de los magistrados y la correcta administración de justicia. Estos principios, recogidos en el Título Preliminar de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial,<sup>8</sup> constituyen el marco normativo indispensable para garantizar que el ejercicio de la jurisdicción se desarrolle en condiciones de independencia, estabilidad y mérito profesional. En ese sentido, la regulación sobre la función de los jueces provisionales debe interpretarse y adecuarse a los valores estructurales que orientan la carrera judicial, especialmente cuando se trata de procesos con relevancia política, electoral o institucional, cuya resolución exige un nivel máximo de autonomía y estabilidad en la función jurisdiccional.

En primer lugar, el Artículo I del Título Preliminar, relativo a la *Independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional*, establece que “los jueces ejercen sus

<sup>8</sup> Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad, sujetos únicamente a la Constitución y a la ley".<sup>9</sup> Este principio constituye un mandato que impone al Estado el deber de asegurar que quienes resuelven controversias judiciales no se encuentren sometidos a influencias externas ni a condicionamientos administrativos que puedan afectar la autonomía de su decisión. La provisionalidad, en tanto condición temporal y no consolidada dentro de la carrera judicial, genera un espacio de vulnerabilidad institucional incompatible con la exigencia de independencia plena.

De igual modo, el Artículo II del Título Preliminar, que consagra el principio de *Permanencia e inamovilidad de los jueces*, dispone que "la carrera judicial garantiza la permanencia de los jueces en la función que ejercen; así como el derecho a no ser trasladados sin su consentimiento".<sup>10</sup> La finalidad de este principio es dotar al juez de un marco de seguridad institucional que lo proteja frente a represalias, traslados arbitrarios o mecanismos de presión que puedan incidir en sus decisiones. Los jueces provisionales, al no gozar de dicha estabilidad plena, se encuentran en una posición distinta a la del juez titular y, por tanto, no cuentan con las garantías necesarias para conocer procesos que involucren autoridades o decisiones de amplio impacto político. La reforma propuesta se alinea con este artículo al excluir expresamente a quienes no tienen permanencia e inamovilidad de la resolución de controversias que puedan comprometer el equilibrio democrático o la relación entre poderes del Estado.

Finalmente, el Artículo III del Título Preliminar, referido al *Mérito* como principio rector de ingreso, permanencia y promoción en la carrera judicial, establece que los jueces deben acceder y desarrollarse en el sistema sobre la base de "un sistema de méritos que reconozca y promueva a quienes demuestren capacidad e idoneidad".<sup>11</sup> Este principio reafirma que la asignación de responsabilidades jurisdiccionales debe recaer en quienes han superado procesos formales de evaluación, selección y formación dentro de la carrera. La provisionalidad, que responde a necesidades operativas del servicio de justicia y no necesariamente a concursos de méritos, no constituye un estatus equiparable al de un juez titular cuando se trata de resolver causas de alta sensibilidad política o institucional.

En consecuencia, la reforma normativa propuesta cumple con el mandato contenido en este artículo al establecer que los procesos con relevancia política sean conocidos exclusivamente por jueces que han accedido a su cargo mediante los mecanismos meritocráticos previstos por la ley.

## II. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa tiene por finalidad modificar el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, con el propósito de garantizar la independencia judicial al prohibir que jueves

<sup>9</sup> Ibídem

<sup>10</sup> Ibídem

<sup>11</sup> Ibídem

provisionales conozcan procesos con implicancias políticas sobre autoridades elegidas por sufragio o representantes de organismos constitucionalmente autónomos, reservándose dicha competencia exclusivamente a jueces titulares. La justificación esencial de esta reforma se sustenta en la necesidad de fortalecer la independencia judicial, proteger la imparcialidad de la función jurisdiccional y garantizar que los asuntos de naturaleza política o institucional sean resueltos únicamente por magistrados que cuenten con estabilidad plena, conforme a los estándares constitucionales e internacionales.

#### A. Descripción del problema público

En el sistema judicial peruano, la persistente presencia de jueces provisionales, pensada para situaciones excepcionales y por una necesidad *transitoria* del sistema judicial, se ha convertido en una práctica recurrente y extendida. La provisionalidad es un riesgo estructural para la independencia judicial. La naturaleza temporal y revocable de estos nombramientos expone a estos funcionarios a presiones externas, especialmente de órganos de gobierno judicial, afectando su imparcialidad sobre todo en causas sensibles o de alto impacto político o institucional.

La dimensión del problema se vuelve evidente a partir de su magnitud, según reportes de Perú21, aproximadamente el 58% de los jueces en el país son provisionales o supernumerarios, mientras solo el 41% cuenta con nombramiento titular. Ello significa que la mayoría de las decisiones judiciales en el Perú son adoptadas por magistrados sin estabilidad plena, lo que incrementa la vulnerabilidad del sistema frente a interferencias políticas o administrativas y constituye un obstáculo para garantizar fallos imparciales y libres de presión en casos con implicancias políticas o institucionales.<sup>12</sup>

El problema no radica únicamente en la existencia de jueces provisionales y supernumerarios, sino en el ámbito de actuación jurisdiccional que se les permite. Cuando jueces sin estabilidad conocen procesos que involucran a autoridades elegidas por voto popular o a representantes de organismos constitucionalmente autónomos, la provisionalidad introduce un riesgo imprescindible, generando duda razonable sobre la legitimidad del fallo. Esta situación afecta la confianza ciudadana en la administración de justicia y debilita la credibilidad del sistema judicial.

La evolución de la composición del Poder Judicial durante los últimos ocho años revela una tendencia estructural hacia la reducción de jueces titulares y el crecimiento sostenido de magistrados provisionales y supernumerarios. Según el Informe de Evaluación Institucional del JNJ, en 2017 existían 2080 jueces titulares, mientras que

<sup>12</sup> Perú21, "La provisionalidad de los jueces politiza los fallos en el Perú", informe periodístico donde se señala que aproximadamente el 58% de magistrados son provisionales o supernumerarios. Disponible en:

<https://peru21.pe/politica/la-provisionalidad-de-los-jueces-politiza-los-fallos-en-el-peru/>

para 2024 esta cifra descendió a 1550, lo que representa una disminución significativa de magistrados con estabilidad e inamovilidad. En contraste, los jueces provisionales aumentaron de 344 en 2017 a 646 en 2024, y los jueces supernumerarios crecieron de 647 a 1519 en el mismo periodo, más que duplicando su presencia en el sistema judicial. El resultado es un Poder Judicial en el que, comparativamente, hay menos jueces titulares que en 2017 y más del triple de jueces sin estabilidad, lo que incrementa de manera acumulativa la vulnerabilidad institucional frente a presiones administrativas y políticas, especialmente en procesos de trascendencia política o institucional.<sup>13</sup>

Condición	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Juez Titular /A	2,080	1,767	1,756	1,720	1,543	1,490	1,516	1,550
Juez Provisional /B	344	523	548	579	682	672	686	646
Juez Supernumerario /C	647	925	1,010	1,096	1,281	1,372	1,483	1,519
<b>Total /D</b>	<b>3,071</b>	<b>3,215</b>	<b>3,314</b>	<b>3,395</b>	<b>3,506</b>	<b>3,534</b>	<b>3,685</b>	<b>3,715</b>

Figura 1: Cuadro que muestra el incremento de los jueces provisionales y supernumerarios en el Poder Judicial, según el Informe de Evaluación Institucional de la Junta Nacional de Justicia correspondiente al año 2024.<sup>14</sup>

En ese marco, la provisionalidad genera un incentivo perverso dentro de la estructura judicial, los jueces temporales, al no contar con inamovilidad ni estabilidad profesional, pueden adoptar decisiones alineadas a los intereses de los órganos responsables de sus designaciones o con actores políticos vinculados a los casos. No se trata de una presunción de mala conducta individual, sino de un problema sistémico, cualquier modelo que permita que decisiones judiciales de alto impacto recaigan en funcionarios sin estabilidad plena abre espacio a presiones, incentivos indebidos y riesgos de alineamientos estratégicos con intereses externos.

La reforma propuesta contribuye a la protección de la autonomía funcional del Poder Judicial frente a los otros poderes del Estado y a la preservación del equilibrio institucional del sistema democrático. Limitar la competencia de los jueces provisionales y supernumerarios en asuntos de relevancia política, no implica desconocer su rol dentro del servicio judicial, sino reforzar los principios de mérito, estabilidad y responsabilidad que deben regir la carrera judicial. En consecuencia, los jueces provisionales podrán continuar desempeñando funciones en materias ordinarias y administrativas, pero se verán impedidos de intervenir en controversias que, por su naturaleza, comprometan la imagen y la credibilidad del sistema de justicia o generen conflictos de interés institucional.

<sup>13</sup> Junta Nacional de Justicia. Informe de Evaluación Institucional 2024. Lima, 2025. Cuadro "Jueces según su condición: titulares, provisionales y supernumerarios". Disponible en:

[https://www.jnj.gob.pe/transparencia/Informe\\_de\\_Evaluacion\\_2024\\_JNJ.pdf](https://www.jnj.gob.pe/transparencia/Informe_de_Evaluacion_2024_JNJ.pdf)

<sup>14</sup> Ibídem

La iniciativa se sustenta en el reconocimiento de que la independencia judicial es condición esencial para la existencia del Estado de Derecho y que su vulneración, incluso potencial, erosiona la legitimidad del Poder Judicial. Las decisiones jurisdiccionales deben inspirar confianza y previsibilidad, y no estar sujetas a la sospecha de influencia política. En esa línea, esta propuesta legislativa busca evitar que la provisionalidad, siendo un mecanismo originalmente temporal, sea utilizada como una herramienta de control o de manipulación de fallos, práctica que socava la separación de poderes y debilita la institucionalidad democrática. La justicia debe ser administrada por jueces estables, autónomos y protegidos frente a todo tipo de injerencia, especialmente en los casos que definan el equilibrio político o constitucional del país.

El proyecto, por tanto, no solo plantea una modificación normativa sino una afirmación de principios. Garantizar que los jueces provisionales y supernumerarios no diriman causas con incidencia política es reafirmar que la justicia no puede ser un instrumento de coyuntura ni un campo de disputa partidaria. La reforma consolida la independencia judicial como garantía de los ciudadanos frente al poder y como fundamento del orden constitucional. En suma, la iniciativa busca fortalecer la carrera judicial, blindar la función jurisdiccional de toda presión externa y devolver al Poder Judicial la autoridad moral e institucional que le corresponde en una república democrática.

## B. Análisis del estado actual del problema

El estado actual del sistema judicial peruano evidencia que la provisionalidad, lejos de constituir un mecanismo excepcional para cubrir vacancias temporales o licencias, se ha convertido en una práctica estructural permanente que influye directamente en la independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. En la actualidad coexisten jueces titulares con estabilidad plena, magistrados provisionales y supernumerarios cuya permanencia depende de decisiones administrativas adoptadas por los órganos del poder judicial.

Esta participación conjunta ha generado un escenario en el que un número creciente de procesos judiciales, incluidos aquellos con implicancias políticas o institucionales, son conocidos por jueces que carecen de estabilidad e inamovilidad del cargo, lo que genera riesgos concretos para la independencia judicial. Esta situación debilita la confianza ciudadana y expone al sistema a presiones externas, influencias indebidas y riesgos de politización de la justicia, que afecta tanto la realidad como la percepción del principio de imparcialidad.

La magnitud del problema se evidencia con claridad en la propia data institucional del Poder Judicial y de la Junta Nacional de Justicia. Mientras que en 2017 existían 2,080 jueces titulares frente a 991 magistrados provisionales y supernumerarios, para el año 2024 la cifra de jueces temporales se elevó drásticamente a 2,165, casi triplicando el

número registrado al inicio del periodo, mientras que los jueces titulares se redujeron a 1,550 aproximadamente en la actualidad.<sup>15</sup>

Este crecimiento exponencial de la provisionalidad, acompañado de una reducción sostenida del número de jueces titulares, revela una ausencia de políticas efectivas de convocatoria y nombramiento meritocrático por parte de la JNJ. La falta de concursos públicos suficientes y la ausencia de un plan institucional que priorice la cobertura de plazas con magistrados titulares, han permitido que la temporalidad se convierta en la regla y no en la excepción, generando una estructura judicial donde la mayoría de las decisiones jurisdiccionales recae en jueces sin estabilidad ni garantía de permanencia.

Si bien el Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial establece que la función jurisdiccional debe ejercerse con independencia e imparcialidad (artículo I), que los jueces deben contar con permanencia e inamovilidad para garantizar decisiones libres de presiones (artículo II) y que el acceso y desarrollo en la carrera se rige por el mérito y la idoneidad profesional (artículo III), la ausencia de reglas claras sobre la competencia de los jueces provisionales y supernumerarios ha permitido que estos asuman controversias de alta relevancia política o institucional. Ello genera una evidente contradicción entre los principios que estructuran la carrera judicial y la práctica actual, al permitir que magistrados cuya designación es temporal y no consolidada dentro de la carrera resuelvan asuntos que, por su naturaleza, exigen las máximas garantías de autonomía funcional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la independencia judicial no se limita al comportamiento individual del magistrado, sino que requiere condiciones estructurales que garanticen el ejercicio autónomo de la función jurisdiccional. En ese sentido, el TC ha precisado que los jueces deben resolver con plena sujeción a la Constitución y a la ley, libres de interferencias jerárquicas, políticas o administrativas que puedan comprometer su imparcialidad.<sup>16</sup> Si bien el Tribunal no ha establecido una prohibición específica respecto a la intervención de jueces provisionales en procesos de naturaleza política, sí ha enfatizado que la independencia judicial exige estabilidad, inamovilidad y un marco institucional que evite cualquier forma de subordinación que pueda afectar la libertad de decisión del magistrado.

En ese marco, la ausencia de una regulación específica que delimite el ámbito de actuación de los jueces provisionales ha permitido que estos asuman procesos de alta relevancia política e institucional sin contar con las garantías de estabilidad que caracterizan a los jueces titulares. Esta omisión normativa hace posible que magistrados sujetos a renovaciones, reasignaciones o decisiones administrativas sobre su permanencia conozcan casos en los que se encuentran involucradas

<sup>15</sup> Ibídem

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Exp. N° 0004-2006-PI/TC*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, fundamento jurídico 18. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf>

autoridades electas, organismos constitucionalmente autónomos o controversias de impacto público significativo. Ello genera un desbalance estructural, pues las decisiones más sensibles del ordenamiento pueden recaer en funcionarios cuyo estatus profesional es, por definición, precario y revocable.

La falta de una norma que restrinja el ámbito de actuación de los jueces provisionales ha permitido que asuman procesos políticamente relevantes, a pesar de que su posición está sujeta a renovaciones o reemplazos. Esto crea un entorno de incertidumbre que puede generar desconfianza ciudadana, afectar la legitimidad de las decisiones y poner en riesgo la estabilidad del propio sistema de justicia.

Ante esta situación, resulta necesaria una intervención legislativa que establezca criterios precisos y salvaguardas estructurales que aseguren que las causas de mayor relevancia política o constitucional sean resueltas únicamente por jueces titulares con garantías plenas de independencia e inamovilidad.

### III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, realizaremos un análisis que identifique los efectos sobre los sujetos en los que impactará la norma propuesta. Así, tenemos:

Problema identificado	Sujetos involucrados	Objetivo del proyecto de ley	Alternativa de solución	Indicadores
- Intervención de jueces provisionales en procesos políticos sin contar con estabilidad funcional.	- Junta Nacional de Justicia (JNJ). - Jueces del Poder Judicial. - Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y Presidencias de Cortes Superiores - Representantes de Organismos constitucionalmente autónomos y autoridades elegidas por sufragio. - Ciudadanía en general.	Garantizar que los procesos con incidencia política sean resueltos exclusivamente por jueces titulares. - Prevenir interferencias externas derivadas de la provisionalidad judicial. - Fortalecer la independencia y la imparcialidad del Poder Judicial.	Modificar los artículos 29 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los artículos 40, 48, 65 y 107 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, a fin de prohibir que jueces provisionales	- Reducción de jueces provisionales en procesos de incidencia política. - Mayor asignación de casos políticos a jueces titulares. - Menor número de cuestionamientos sobre imparcialidad judicial. - Mejora en la percepción
- Riesgo de interferencias externas derivadas de la naturaleza temporal de la provisionalidad judicial.				
- Afectación a la imparcialidad en casos que involucran a				

<p>autoridades elegidas por sufragio.</p> <p>- Ausencia de una regulación precisa que limite la participación de provisionales en asuntos políticos.</p> <p>- Cuestionamientos sobre el uso de figuras judiciales no estables para resolver asuntos de relevancia política.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Establecer límites normativos a la participación de jueces provisionales en controversias políticas.</li> <li>- Incrementar la confianza ciudadana en la neutralidad y legitimidad de las decisiones jurisdiccionales.</li> </ul>	<p>puedan conocer y dirimir procesos de naturaleza política, reservando su conocimiento exclusivamente a jueces titulares.</p>	<p>ciudadana de independencia judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Implementación efectiva de las nuevas restricciones normativas.</li> </ul>
---	--	--	--	---

Cabe mencionar, que en estricta observancia de lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, se precisa que la presente iniciativa legislativa no irroga gasto adicional al erario público ni supone la creación de nuevos pliegos presupuestarios. La implementación de las acciones de implementación propuestas en la norma, serán cubiertas íntegramente con el presupuesto institucional ya asignado a las entidades involucradas.

Alternativa	Análisis costo beneficio	
	Monetario (cuantitativo)	
	Costos	Beneficios
Modificar los artículos 29 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Gastos administrativos y logísticos</b> asociados a la adecuación de los sistemas internos del Poder Judicial para excluir a jueces provisionales de procesos con incidencia política.</li> <li>- <b>Costos de capacitación</b> especializada a jueces, jefes de órganos administrativos y</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Reducción de costos institucionales</b> asociados a impugnaciones, reconsideraciones o nulidades generadas por decisiones de jueces provisionales en casos políticos.</li> <li>- <b>Disminución del gasto público</b> derivado de investigaciones internas, auditorías o revisiones</li> </ul>

<p>Judicial, así como los artículos 40, 48, 65 y 107 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, a fin de prohibir que jueces provisionales puedan conocer y dirimir procesos de naturaleza política, reservando su conocimiento exclusivamente a jueces titulares.</p>	<p>personal jurisdiccional sobre los criterios de inhibición aplicables a jueces provisionales y nuevas competencias exclusivas de jueces titulares.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Actualización de sistemas informáticos</b> en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) para clasificar y derivar automáticamente los procesos de incidencia política únicamente a jueces titulares.</li> <li>- <b>Costos derivados de la necesidad de cubrir vacancias</b> con nombramientos temporales de jueces titulares superiores ante la prohibición para provisionales.</li> <li>- <b>Elaboración y difusión de nuevas directivas</b>, protocolos y lineamientos operativos que regulen las restricciones a los magistrados provisionales.</li> </ul>	<p>administrativas motivadas por resoluciones cuestionadas por falta de estabilidad judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Ahorro en recursos operativos</b> al evitar la reasignación repetida de procesos políticos entre despachos con jueces provisionales, generando mayor estabilidad procesal.</li> <li>- <b>Optimización del uso de fondos</b> destinados a supervisión y control disciplinario, al reducir casos vinculados a interferencias o presiones externas sobre jueces provisionales.</li> <li>- <b>Reducción en la carga económica</b> generada por eventuales indemnizaciones, reparaciones o litigios internacionales relacionados con vulneraciones a la independencia judicial.</li> </ul>
--	--	---

Alternativa	Análisis costo beneficio	
	No monetario (cualitativo)	
	Costos	Beneficios
Modificar los artículos 29 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Necesidad de actualización normativa</b> que implica revisar y modificar diversas disposiciones del Poder Judicial y de la carrera judicial, generando un proceso adicional de adecuación legal y administrativa.</li> <li>- <b>Resistencia operativa transitoria</b> que podría manifestarse en sectores judiciales acostumbrados al uso</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Refuerzo de la independencia judicial</b> al asegurar que los procesos con incidencia política sean resueltos exclusivamente por jueces titulares, reduciendo riesgos de presiones externas asociadas a la provisionalidad.</li> <li>- <b>Mayor imparcialidad en la resolución de controversias políticas</b> dado que los magistrados con estabilidad plena pueden actuar</li> </ul>

<p>así como los artículos 40, 48, 65 y 107 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, a fin de prohibir que jueces provisionales puedan conocer y dirimir procesos de naturaleza política, reservando su conocimiento exclusivamente a jueces titulares.</p>	<p>extendido de la provisionalidad, generando dificultades en la adaptación al nuevo esquema.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Proceso de capacitación institucional</b> que exige preparar a magistrados y personal jurisdiccional para incorporar correctamente las nuevas restricciones en la asignación de procesos.</li> <li>- <b>Reajuste temporal en la gestión interna</b> que puede derivarse de la redistribución de casos y la reorganización de despachos mientras se implementa el nuevo marco normativo.</li> <li>- <b>Eventuales controversias jurídicas</b> que podrían surgir mediante acciones de impugnación promovidas por actores que consideren afectadas sus condiciones funcionales o expectativas institucionales.</li> </ul>	<p>sin condicionamientos administrativos y con mayor respaldo institucional para emitir decisiones objetivas.</p> <p>- <b>Consolidación del desarrollo profesional de la carrera judicial</b> al reservar los casos de mayor trascendencia institucional a jueces titulares, promoviendo una justicia más estable, técnica y previsible. <b>Disminución de la politización en la administración de justicia</b> al evitar que magistrados con designación temporal intervengan en casos que involucran a autoridades electas o decisiones de impacto</p> <p><b>Alineamiento con estándares internacionales de independencia judicial</b> al adecuar la legislación peruana a las recomendaciones de organismos como la Corte IDH, ONU y CIDH respecto a limitar la intervención de jueces no estables en casos políticamente sensibles.</p>
--	---	---

#### IV. EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente iniciativa legislativa es plenamente compatible con el marco constitucional vigente, en tanto desarrolla el principio de independencia judicial previsto en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como el mandato de inamovilidad judicial recogido en su artículo 146. En esta línea, la propuesta introduce modificaciones puntuales al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, con el objetivo de establecer que los jueces provisionales no puedan conocer procesos de impacto político o institucional que involucren a autoridades elegidas por sufragio ni a representantes de organismos constitucionalmente autónomos, en el ejercicio de sus funciones, reservando dicho conocimiento exclusivamente a jueces titulares que gozan de estabilidad en el cargo.

Estas modificaciones generan un efecto de armonización normativa que fortalece la estructura de la carrera judicial, pues ajustan el régimen de la provisionalidad a los principios constitucionales de independencia, imparcialidad y seguridad institucional. La reforma implica, por tanto, la adecuación del marco legal vigente a fin de precisar las limitaciones funcionales de los magistrados provisionales, incorporando

restricciones expresas en la LOPJ y en la Ley de la Carrera Judicial respecto a la asignación de causas con impacto político o institucional. Asimismo, se incorporan nuevas causales de falta muy grave, prohibiciones específicas y criterios de inhibición obligatoria, lo cual requiere la actualización de directivas internas y procedimientos jurisdiccionales en el Poder Judicial.

La propuesta no altera la estructura orgánica del Poder Judicial ni las competencias esenciales de sus órganos jurisdiccionales, sino que delimita con mayor claridad el ámbito de actuación de los jueces provisionales, a fin de garantizar que los asuntos de mayor relevancia institucional sean resueltos por magistrados titulares.

La iniciativa normativa también contribuye a fortalecer la coherencia del ordenamiento jurídico, al incorporar en la legislación interna estándares desarrollados por organismos internacionales sobre la importancia de asegurar estabilidad e inamovilidad de los magistrados.<sup>17</sup> Asimismo, el impacto legislativo es acotado y no supone afectación a la estructura básica del Poder Judicial, sino únicamente la actualización de normas específicas relacionadas con la asignación de casos y las competencias funcionales de los jueces provisionales. En ese sentido, la propuesta resulta viable técnica y jurídicamente, y favorece un marco legal más consistente con los principios constitucionales de independencia, imparcialidad y separación de poderes.

Norma y disposición	Texto vigente	Texto propuesto
	<p>"Artículo 29. Composición La Corte Suprema está integrada por veinte Jueces Supremos, distribuidos de la siguiente forma: [...] El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a ley, puede o no ser un juez supremo titular. De ser un juez cesante o jubilado, no se le considera como parte de la Corte Suprema." [...].</p>	<p>"Artículo 29.- Composición La Corte Suprema está integrada por veinte Jueces Supremos, distribuidos de la siguiente forma: [...] El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a ley, puede o no ser un juez supremo titular. De ser un juez cesante o jubilado, no se le considera como parte de la Corte Suprema. <b>Los jueces supremos provisionales no podrán integrar salas que conozcan procesos cuyo contenido u objetivo se</b></p>

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú*. Sentencia de 28 de septiembre de 2021 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), fundamento 129. Disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_438\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_438_esp.pdf)

<p>TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial</p>	<p>"Artículo 150.- La recusación o inhibición de un Vocal se tramita y resuelve por los otros miembros de la Sala. Dos votos conformes hacen resolución en las Cortes Superiores y tres en la Corte Suprema. [...]."</p>	<p><b>relacione con el ejercicio de funciones de autoridades elegidas por sufragio electoral o representantes de los organismos constitucionalmente autónomos, cuando dichas causas puedan tener impacto político o institucional, debiendo inhibirse de manera obligatoria.</b> [...].</p> <p>"Artículo 150.- La recusación o inhibición de un Vocal se tramita y resuelve por los otros miembros de la Sala. Dos votos conformes hacen resolución en las Cortes Superiores y tres en la Corte Suprema. [...]</p> <p><b>Asimismo, los jueces provisionales deberán inhibirse obligatoriamente de conocer procesos que, por su contenido o efecto, se relacionen con el ejercicio de funciones de autoridades elegidas por sufragio electoral o representantes de los organismos constitucionalmente autónomos, cuando dichas causas puedan tener impacto político o institucional.</b> [...].</p>
	<p>"Artículo 40.- Prohibiciones [...] 12. adelantar opinión respecto de los asuntos que conozcan o deban conocer; y 13. lo demás señalado por ley." [...]</p>	<p>"Artículo 40.- Prohibiciones [...] 12. adelantar opinión respecto de los asuntos que conozcan o deban conocer; <b>13. Dirimir como juez provisional en procesos que impliquen el control de legalidad o el ejercicio del control constitucional difuso sobre actos de autoridades elegidas por sufragio electoral o representantes de los organismos</b></p>

<p>Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial</p>	<p>"Artículo 48.- Faltas muy graves Son faltas muy graves: [...] 18. Ordenar, omitiendo sus deberes funcionales, la libertad de personas detenidas en flagrancia por la Policía Nacional del Perú o detenidas bajo arresto ciudadano por la comisión de delitos cuya pena privativa de libertad es mayor de cinco años."</p>	<p><b>constitucionalmente autónomos, cuando la resolución tenga efecto directo en la configuración del poder político o institucional del Estado; y</b> 14. lo demás señalado por Ley." [...] "Artículo 48.- Faltas muy graves Son faltas muy graves: [...] 18. Ordenar, omitiendo sus deberes funcionales, la libertad de personas detenidas en flagrancia por la Policía Nacional del Perú o detenidas bajo arresto ciudadano por la comisión de delitos cuya pena privativa de libertad es mayor de cinco años. <b>19. Intervenir, en calidad de juez provisional, en procesos o controversias de relevancia política o institucional de autoridades elegidas por sufragio electoral o representantes de los organismos constitucionalmente autónomos, a pesar de estar legalmente obligado a inhibirse, contraviniendo las limitaciones establecidas en la presente Ley y la Ley Orgánica del Poder Judicial.</b> [...] "Artículo 65.- Definiciones [...] 65.2 Jueces Provisionales son aquellos Jueces Titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante. [...]."</p>
--	--	---

	<p>“Artículo 107.- Terminación del cargo [...] 9. Por alcanzar la edad límite de setenta (70) años; y 10. Los demás casos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.” [...]</p>	<p><b>Queda prohibida su participación en procesos cuyo contenido u objeto se relacione con el ejercicio de funciones de autoridades elegidas por sufragio electoral o representantes de los organismos constitucionalmente autónomos, cuando dichas causas puedan tener impacto político o institucional.</b> [...].”</p> <p>“Artículo 107.- Terminación del cargo [...] 9. Por alcanzar la edad límite de setenta (70) años;</p> <p><b>10. Por intervenir en procesos que por su contenido o efecto se relacionen con el ejercicio de funciones de autoridades elegidas por sufragio electoral o representantes de los organismos constitucionalmente autónomos, contraviniendo las restricciones establecidas para jueces provisionales; y</b></p> <p>11. Los demás casos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.” [...].”</p>
--	--	---

## V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley se alinea con los principios y políticas de Estado del Acuerdo Nacional,<sup>18</sup> al contribuir directamente al fortalecimiento de la institucionalidad democrática, a la consolidación del Estado de derecho y a garantizar la plena independencia y autonomía del sistema de justicia. Su objetivo principal es asegurar que los procesos judiciales con implicancia política o institucional sean conocidos

<sup>18</sup> Acuerdo Nacional de las Políticas de Estado del Perú, disponible en: <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/>

exclusivamente por magistrados titulares, evitando que la provisionalidad judicial genere espacios de vulnerabilidad, presión externa o interferencia en la función jurisdiccional.

Uno de los aspectos centrales del presente proyecto es su aporte directo al fortalecimiento del equilibrio de poderes y al funcionamiento autónomo de la administración de justicia, elementos expresamente considerados en la política de Estado N° 1 sobre el fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.<sup>19</sup> Considerando que la iniciativa contribuye a consolidar la independencia judicial al establecer límites claros a la intervención de jueces provisionales en procesos que involucran la actuación de autoridades elegidas por voto popular o de organismos constitucionalmente autónomos.

Igualmente, este proyecto de ley se vincula con la política de Estado N° 24 sobre la afirmación de un Estado eficiente y transparente,<sup>20</sup> que busca consolidar instituciones públicas que actúen bajo estándares de responsabilidad, claridad y organización funcional. Al impedir que jueces provisionales participen en procesos con implicancia política, se evitan posibles cuestionamientos a la legitimidad de sus decisiones y se preserva la transparencia en la administración de justicia. Esta medida no solo fortalece la imagen del Poder Judicial, sino que también mejora la percepción ciudadana sobre la neutralidad del sistema judicial. En ese sentido, esta iniciativa contribuye a ordenar la actuación jurisdiccional, dotando al sistema de mayor coherencia operativa y reduciendo los márgenes de discrecionalidad en la distribución de expedientes sensibles.

Asimismo, esta propuesta se vincula con la política de Estado N° 26, orientada a la promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción,<sup>21</sup> al asegurar que los procesos de carácter político, así como muchos de los cuales involucran actos de gestión pública y control institucional, sean conocidos por magistrados dotados de estabilidad, trayectoria profesional y autonomía plena. La erradicación de la corrupción requiere que los procesos políticamente relevantes se resuelvan en condiciones de plena independencia. Al reforzar el rol del juez titular en estos casos, la iniciativa promueve un entorno institucional más resistente frente a prácticas indebidas y favorece una cultura de transparencia y responsabilidad.

Paralelamente, este proyecto se relaciona con la política de Estado N° 28 sobre la plena vigencia de la Constitución y acceso a la justicia e independencia judicial,<sup>22</sup> en tanto asegura que quienes resuelvan asuntos de alta trascendencia política sean jueces titulares con autonomía garantizada y pleno reconocimiento constitucional. La independencia judicial es indispensable para la protección de los derechos fundamentales y para la resolución imparcial de las controversias. Del mismo modo,

<sup>19</sup> Ibídem

<sup>20</sup> Ibídem

<sup>21</sup> Ibídem

<sup>22</sup> Ibídem

el acceso a la justicia se ve fortalecido cuando las decisiones más sensibles del sistema político recaen en magistrados que cumplen con las garantías constitucionales de independencia e imparcialidad.

Finalmente, la iniciativa guarda correspondencia con los principios de respeto por los derechos humanos, la legalidad y la protección de la ciudadanía frente a decisiones judiciales influenciadas por factores ajenos a la ley. La correcta administración de justicia en procesos con incidencia política es un componente fundamental para garantizar el derecho al debido proceso, la igualdad ante la ley y la confianza pública en el funcionamiento de las instituciones. En esa línea, la reforma propuesta constituye un aporte sustantivo al fortalecimiento del Estado constitucional de derecho, promoviendo una administración de justicia independiente, imparcial y orientada al interés general, en consonancia con los compromisos asumidos por el Perú en el Acuerdo Nacional.

## **VI. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026**

El presente Proyecto de Ley se enmarca en los objetivos y prioridades que históricamente han sido recogidos en las Agendas Legislativas de períodos parlamentarios anteriores, particularmente en lo referido al fortalecimiento del sistema de justicia, la consolidación del Estado de derecho y la mejora de la institucionalidad democrática. Si bien la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2025–2026 aún no ha sido formalmente publicada, la iniciativa refleja una continuidad respecto de los ejes temáticos que el Congreso ha priorizado en los últimos años, tales como la independencia judicial, la transparencia en la administración pública, la modernización del Poder Judicial y la garantía de procesos jurisdiccionales imparciales, especialmente en asuntos de impacto político o institucional, cuando estos asuntos se refieran al ejercicio de funciones.

En esa perspectiva, la presente propuesta normativa responde a la necesidad de fortalecer los mecanismos que preservan la autonomía funcional de los jueces y la legitimidad de sus decisiones, en concordancia con los compromisos legislativos previamente orientados al mejoramiento del servicio de justicia y a la prevención de interferencias políticas en la labor jurisdiccional. Las agendas legislativas de los últimos períodos han resaltado la importancia de garantizar una administración de justicia independiente, profesional y resistente a presiones externas, así como la necesidad de revisar y actualizar el marco normativo aplicable a la carrera judicial y a las funciones de jueces titulares y provisionales.